PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 16 de noviembre de 2021

VOTO CONCURRENTE RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1800/2021 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ.

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto:

Emito mi voto concurrente en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1800/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la Secretaría de la Contraloría General en el cual se resolvió desechar el recurso revisión, al considerar que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante, "**Ley de Transparencia CDMX**").

Comparto el sentido de desechar el recurso de revisión, pero no las consideraciones. La suscrita considera que el recurso se debió desechar al actualizarse la causal prevista en fracción III, del artículo 248, de la Ley de Transparencia CDMX al considerar que, a la fecha de interposición del recurso de revisión, aún se encontraba transcurriendo el plazo de nueve días que prevé el artículo 212 de la ley en cita para que el sujeto obligado de contestación a la solicitud de información de la persona .

Para una mejor exposición del presente voto, advierto los siguientes antecedentes y consideraciones que señala la resolución del recurso de revisión que nos ocupa:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el particular presentó solicitud de acceso a información pública a la Secretaría de la Contraloría General.

2. **RECURSO DE REVISIÓN.** El doce de octubre de dos mil veintiuno, el particular presentó recurso de revisión por la falta de respuesta (omisión) a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

3. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. La resolución menciona que el *catorce de octubre de dos mil veintiuno,* el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Es decir, la **respuesta del sujeto obligado fue posterior a la presentación del recurso de revisión**, el cual, -como se indicó- se presentó *el doce de octubre de dos mil veintiuno.*

4. PREVENCIÓN. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno se previno a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad y en materia de acceso a la información pública que lesión le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez dicho lo anterior, me aparto de las consideraciones de la resolución porque estimo que el recurso debía desecharse al actualizarse la causal prevista en fracción III, del artículo 248, de la Ley de Transparencia CDMX, al considerar que a la fecha de interposición del recurso de revisión, aún se encontraba transcurriendo el plazo de nueve días que prevé el artículo 212 de la ley en cita para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información de la persona ; lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

De conformidad con el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19,** de número **0827/SO/09-06/2021,** aprobado por el pleno de este Instituto el 9 de junio del año en curso, se estableció que la Secretaría de la Contraloría General reanudaba plazos y términos para atender solicitudes de acceso a información pública y de derechos ARCO el **dos de agosto del presente año; razón por la cual a la fecha de ingreso de la solicitud de información, el sujeto obligado ya se encontraba activo.**

Como se muestra en la siguiente imagen:

Sujeto Obligado	Etapa	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Sistema de Transporte Colectivo	5	83.1	12/07/2021
Alcaldía Tlalpan	6	86.4	15/07/2021
Alcaldía Gustavo A. Madero	6	86.4	15/07/2021
Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México	6	86.4	15/07/2021
Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	6	86.4	15/07/2021
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	6	86.4	15/07/2021
Secretaría de la Contraloría General	7	89.1	02/08/2021
Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Azcapotzalco	7	89.1	02/08/2021

Ahora bien, el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días. Como se muestra a continuación.

> *"Artículo 212.* ***La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días,*** *contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*
>
> *En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."*
>
> [Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, si la solicitud de información ingresó con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el plazo de los nueve días hábiles para dar respuesta, transcurrió del cinco al quince de octubre de la presente anualidad.

En ese contexto, si el recurso de revisión se interpuso el doce de octubre de dos mil veintiuno, es evidente que se encontraba transcurriendo el plazo de nueve días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información de la persona, como se mencionó, el plazo feneció el quince de octubre del año en curso, por lo que, el recurso de revisión debió desecharse al actualizarse la casual previste en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia CDMX.

Como se mencionó la inconformidad de la persona en su recurso de revisión fue la falta u omisión de respuesta del sujeto obligado; con independencia de que el éste haya respondido a la solicitud de información de la persona durante la substanciación del recurso, ***el tratamiento de la prevención no era procedente*.**

De haberse desechado el recurso de revisión por improcedente, la persona solicitante de la información, al recibir la respuesta emitida por el sujeto obligado, contaría con el plazo de quince días hábiles para inconformarse contra la misma;[1] y con la prevención efectuada, se acortó dicho plazo a cinco días hábiles.

Por los motivos anteriores, presento voto concurrente que nos ocupa y destaco que no tener una armonía de criterios en cuanto a la reanudación escalonada de los sujetos obligados para el trámite de solicitudes en materia de acceso a la información y de derechos ARCO, genera desconcierto en la substanciación de los recursos que conoce este Instituto y causa una lesión en el derecho a saber de todas personas.

Como se ha insistido en mis participaciones, nosotros como instituto somos el eje rector que debe de *garantizar* a toda la sociedad que cuente con las herramientas claras, accesibles y específicas para hacer valer sus derechos y uno tan importante como lo

[1] Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante LEGAL, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:
I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

representa el derecho a saber.

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por este órgano garante, lo señalado por nuestra Ley de Transparencia CDMX y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes, puesto que esta en nuestras manos garantizar sus derechos.

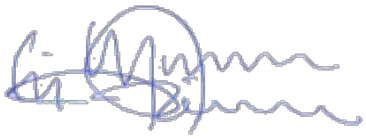

María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana InfoCDMX